

INE/CG595/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEPETITLÁN, HIDALGO, EL C. ELÍAS CASTILLO MARTÍNEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO

Ciudad de México, a 26 de noviembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO**.

ANTECEDENTES

I. Presentación de escrito de queja. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, el escrito de queja presentado por el **C. Federico Hernández Barros, Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por el que denuncia al **C. Elías Castillo Martínez, en su carácter de candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepetitlán**, en el estado de Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por presuntos gastos no reportados consistentes en propaganda que expone la imagen del candidato y partido político denunciados, el posible rebase al tope de gasto de campaña, así como la presunta omisión de reportar operaciones en tiempo real. (Foja 1 a la 22 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos

denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

III. Narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

1. El 15 de diciembre de 2019 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, en el estado de Hidalgo, para ocupar cargos en los 84 ayuntamientos que habrán de renovarse.

2. El 1 de abril de 2020, el Consejo General del INE aprobó, mediante Resolución INE/CG83/2020, ejercer la facultad de atracción, para suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales, en Coahuila e Hidalgo, con motivo de la Pandemia COVID-19.

3. El 30 de julio de 2020 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG 170/2020 por el cual se reanudaron las actividades inherentes al desarrollo de los Procesos Electorales Locales en Coahuila e Hidalgo. Asimismo, se estableció como fecha de la Jornada Electoral el 18 de octubre y se aprobaron los ajustes al calendario electoral.

4. El pasado cuatro de septiembre del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo IEEH/CG/048/2020 por el que aprobó la candidatura de **ELÍAS CASTILLO MARTÍNEZ**, para contender por la Presidencia Municipal de **Tepetitlán**, Hidalgo, postulado por el **Partido Acción Nacional**.

5. El pasado 11 de marzo de 2020 el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo emitió el Acuerdo **IEEH/CG/ 022/2020** por el que estableció el **tope de gasto de campaña para la presente elección en el Municipio de Tepetitlán en \$73,590.84 (Setenta y tres mil quinientos noventa pesos 84/ 100 M.N.)**

6. El pasado **11 de octubre de 2020** se realizó en el Territorio del Municipio de **Tepetitlán, Hidalgo** un evento consistente en una **caravana a caballo (popularmente conocida como cabalgata)** que **inició en la comunidad de General Pedro María Anaya y culminó en la cabecera municipal de Tepetitlán con un trayecto total recorrido de 5 (cinco) kilómetros** y una duración en tiempo de 3 (tres) horas, **iniciando a las 13:00 hrs. Y culminando a las 16:00 hrs.**, del citado día.

En el citado evento se incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser debida y totalmente reportados ante esta H. Unidad Técnica, situación que en la especie probablemente no ocurrió, a efecto de ser considerados como parte de los gastos de campaña. Dicho reporte debió suceder, en términos de lo

dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), situación que en la especie probablemente no ocurrió.

Ambas conductas, desde este momento, se solicitan ser investigadas para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

7. El pasado 11 de octubre de 2020 se realizó en el Territorio del Municipio de Tepetitlán, Hidalgo un evento consistente en mitin político de cierre de la caravana a caballo, mismo que tuvo lugar en la cabecera municipal de Tepetitlán a las 16:00 hrs.,

*En el citado evento se incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser **debida y totalmente** reportados ante esta H. Unidad Técnica, situación que en la especie probablemente no ocurrió, a efecto de ser considerados como parte de los gastos de campaña. Dicho reporte debió suceder, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, **en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)**, situación que en la especie probablemente no ocurrió.*

Ambas conductas, desde este momento, se solicitan ser investigadas para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

8. Además de los eventos expresamente mencionados en el numeral 6 y 7 anteriores, se han de computar todos los gastos en los que se incurrieron en los mismos y que se documentan por el propio candidato por medio de su red social Facebook: <https://www.facebook.com/eliascastillomtz/>

Particularmente, lo contenido en las siguientes publicaciones:

Publicación de 12 de octubre de 2020, que documenta el evento descrito en el numeral 6, y con ello los gastos (todos) que se erogaron:

[SE INSERTA IMAGEN]

<https://www.facebook.com/eliascastillomtz/posts/693346081284766>

Publicación de 11 de octubre de 2020, que documenta el evento descrito en el numeral 7, y con ello los gastos (todos) que se erogaron:

[SE INSERTA IMAGEN]

<https://www.facebook.com/eliascastillomtz/posts/692949587991082>

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. Tal como se ha manifestado, en los hechos 6, 7 y 8 del numeral anterior, los eventos tuvieron verificativo de acuerdo con las siguientes circunstancias:

Caravana a caballo (popularmente conocida como cabalgata)

- *Modo: Se trató de una caravana a caballo (popularmente conocida como cabalgata) con presencia del candidato y de múltiples caballos y propaganda,*
- *Tiempo: Una duración en tiempo de 3 (tres) horas, iniciando a las 13:00 hrs. y culminando a las 16:00 hrs. del 11 de octubre de 2020, y*
- *Lugar: Se inició en la comunidad de General Pedro María Anaya y culminó en lo cabecero municipal de Tepatitlán con un trayecto total recorrido de 5 (cinco) kilómetros.*

Mitin político de cierre de la caravana o caballo

- *Modo: Se trató de un mitin político multitudinario (incluso en contravención a las medidas sanitarias decretadas por esta H. Autoridad) con presencia del candidato y multiplicidad de propaganda,*
- *Tiempo: 16:00 hrs., del 11 de octubre de 2020,*
- *Lugar: Cabecera municipal de Tepatitlán en Tepetitlán, Hidalgo*

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas:

- 1. PRUEBA TÉCNICA:** Consistentes en 28 fotografías y 4 videos que revelan la existencia de los hechos narrados en el numeral 6 y 7 (mismos con los cuales se relacionan); las fotografías en comento se anexan tanto en formato físico, como en medio magnético.

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veinte de octubre de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral; y al Representante del Partido Político Acción Nacional, así como su candidato a Presidenta Municipal por

el Ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo, el C. Elías Castillo Martínez, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 23 del expediente).

IV. Publicación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinte de octubre de dos mil veinte, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 25 del expediente).

b) El veintitrés de octubre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de este Instituto de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de referencia y la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 26 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11077/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 28 del expediente).

VI. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. El veinte de octubre de dos mil veinte, fecha de recepción del oficio INE/UTF/DRN/11074/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 27 del expediente).

VII. Notificación de la admisión del escrito de queja al quejoso. El veintidós de octubre de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/11219/2020, se notificó el inicio del procedimiento sancionador de mérito, al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional. (Foja 43 del expediente).

VIII. Notificación de la admisión del escrito de queja y emplazamiento a los sujetos incoados:

Partido denunciado.

a) El veintidós de octubre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/11261/2020, se informó del inicio del procedimiento de mérito y emplazó al representante propietario del partido de mérito, para que, en un término de cinco días, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaran sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. Sin embargo, no se ha recibido respuesta a la fecha de realización de la presente Resolución. (Fojas 44 a 49 del expediente).

Candidato (a) denunciado.

a) El veintiséis de octubre de dos mil veinte por conducto del acuerdo de admisión de mérito, se ordena al partido político incoado, notificara por su conducto al candidato de mérito, por lo que mediante oficio INE/UTF/DRN/11412/2020, se le notificó al C. Elías Castillo Martínez, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 61 a la 69 del expediente)

b) En fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el candidato denunciado de mérito dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del partido incoado, mismo que, en su parte conducente, se transcribe a continuación (Fojas 50 a 60 del expediente).

(...)

Primero. El objetivo de las campañas políticas es el de, dar a conocer las ideas, proyectos, propuestas y la imagen de un candidato, buscando con esto obtener el apoyo de la ciudadanía a través del voto, por lo que, decir que es una falta a la normatividad, el gasto erogado por el suscrito y el Partido Acción Nacional con la finalidad de propiciar la exposición de la imagen del candidato y del partido, es una afirmación equivocada, citada por el desconocimiento de los objetivos de una campaña electoral, pues como bien lo menciono, el objetivo de las campañas es precisamente este. Lo cual se realizó en todo momento respetando las reglas establecidas para la realización de las campañas electorales, y siempre respetando el límite del tope de gastos de campaña establecido para el municipio de Tepetitlan, Hidalgo.

Segundo. Respetuosos y conocedores de las reglas electorales aplicables, niego categóricamente que exista multiplicidad de gastos no reportados, o reportados de manera insuficiente, el Partido Acción Nacional realiza los reportes de gastos de campaña a través de la Tesorería del mencionado partido,

y todo es reportado acorde a los gastos erogados, siendo respetuosos de los topes de gastos de campaña establecidos por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y el Instituto Nacional Electoral.

Tercero. Por lo anterior, es falso que se incurriera en una falta al rebasar el tope de gastos de campaña permitido, el Partido Acción Nacional realiza de manera puntual y correcta los reportes de todo lo adquirido y erogado por concepto de campaña en el Estado de Hidalgo, en concreto en el municipio de Tepetitlan, Hidalgo.

Cuarto. En cuanto a lo mencionado como la omisión de reportar en tiempo real las operaciones efectuadas, de igual forma manifiesto que el Partido Acción Nacional es el encargado de realizar los reportes de operaciones efectuadas por las candidatas y candidatos emanados de esta institución, por lo que corresponderá a este partido, realizar las pertinentes aclaraciones.

Quinto. En la narrativa de hechos de la parte actora, en el numeral 6 mencionan que:

6. El pasado 11 de octubre de 2020 se realizó en el Territorio del Municipio de Tepetitlan, Hidalgo un evento consistente en una caravana a caballo (popularmente conocida como cabalgata) que inició en la comunidad de General Pedro María Anaya y culminó en la cabecera municipal de Tepetitlan con un trayecto total recorrido de 5 (cinco) kilómetros y una duración en tiempo de 3 (tres) horas, iniciando a las 13:00 hrs. Y culminando a las 16:00 hrs., del citado día.

En el citado evento se incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser debida y totalmente reportados ante esta H. Unidad Técnica, situación que en la especie probablemente no ocurrió, a efecto de ser considerados como parte de los gastos de campaña. Dicho reporte debió suceder, en términos de lo dispuesto por el Reglamento.

Nuevamente, la parte quejosa pretende que la Unidad Técnica de Fiscalización implemente todos los mecanismos a su favor, sin aportar pruebas ni elemento alguno que sustente sus dichos, por lo que esto deberá ser desestimado por no acreditar en ningún momento sus pretensiones.

Todos los gastos erogados por el evento realizado denominado "cierre de campaña", son reportados por el Partido Acción Nacional, y no incurrimos en ninguna falta en la realización del mencionado evento.

En la normativa no se encuentra prohibido realizar eventos de este tipo, siempre y cuando todos los gastos sean reportados, lo que sí ocurre en la especie. Como se menciona en párrafos anteriores, las banderas genéricas del PAN fueron

reportadas en su momento, así como el resto de los elementos mencionados, por lo que, estamos dentro de la normatividad aplicable, y no incurrimos en ninguna falta.

Nuevamente, la parte actora sustenta su dicho en los supuestos de que no fueran reportados, argumentando que " ... situación que en la especie probablemente no ocurrió ... ", lo cual es un claro exceso por parte de la actora, al pretender nuevamente que esta Unidad Técnica de Fiscalización realice su trabajo basado en simples conjeturas sin fundamento alguno, por lo que deberá ser desestimado, por no aportarse las pruebas ni medios necesarios que acrediten su dicho, y pretendiendo que les sea suplida la deficiencia de la queja en todo momento, corrigiendo sus errores y haciéndole el trabajo al partido político.

(...)

Además que se valoraron los alegatos presentados, en los que expone circunstancias para eximir la responsabilidad.

IX. Solicitud de información a autoridades internas del Instituto Nacional Electoral.

Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/390/2020, se solicitó al Encargado de Despacho de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, se informara si los sujetos incoados reportaron en el informe de campaña los gastos de propaganda de mérito. (Fojas 70 a la 72 del expediente.).

b) En fecha diez de noviembre de lo corrientes, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/309/2020 se dio por atendida la solicitud referida. (Fojas 72.1 a la 72.6 del expediente.).

Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

a) El veintitrés de octubre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/405/2020, se solicitó a la Directora de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, una certificación de tres direcciones electrónicas. (Fojas 29 a la 32 del expediente.).

b) En fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se dio por atendida la solicitud referida, comunicando, mediante oficio INE/DS/1344/2020, la admisión de la certificación e integración del expediente de Oficialía Electoral Identificado con la clave INE/DS/OE/115/2020, y se remitió el Acta circunstanciada de clave INE/DS/OE/CIRC/309/2020, respecto de la certificación de tres direcciones electrónicas. (Fojas 33 a la 42 del expediente.).

X. Acuerdo de Alegatos. El seis de noviembre del dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 73 del expediente).

A la parte quejosa

Partido Revolucionario Institucional

El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11885/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Foja 74 del expediente)

El diez de noviembre de los corrientes, se recibió en oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, lo conducente. (Foja 81 a la 88 del expediente)

A la parte denunciada

Partido Acción Nacional

El seis de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio INE/UTF/DRN/11890/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 75 del expediente)

A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se dio respuesta a los alegatos formulados.

Al candidato denunciado

El seis de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/12052/2020, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 76 a la 80 del expediente).

A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se dio respuesta a los alegatos formulados.

XI. Razones y Constancias

a) El seis de noviembre de dos mil veinte, a efecto de verificar el reporte de pólizas y registros contables, así como, los eventos reportados en la agenda de eventos dentro de la contabilidad del sujeto incoado. (Foja 89 a la 93 del expediente).

XII. Cierre de instrucción. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 94 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Novena Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable.

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

3. Estudio de fondo.

3.1 Materia del procedimiento

Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo previsto en el escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, así como los resultados de las indagatorias desarrolladas, se tiene que el fondo del presente asunto se constriñe en verificar el presunto no reporte de egresos de determinados conceptos, que de forma enunciativa más no limitativa corresponden a: **propaganda utilitaria diversa (banderas grandes y medianas del PAN), propaganda personalizada, grupo musical, caballos, jinetes, equipo de sonido, mampara para evento (toldo), lonas personalizadas, pinta de bardas, escenario o tarima, posible rebase al tope de gasto de campaña**, en beneficio del **C. Elías Castillo Martínez**, en su carácter de **candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepetitlán**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en el presunto registro de operaciones fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria **(registro en tiempo real)**, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente¹.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral.

Así, por conveniencia metodológica, se procederá en primer término a exponer los hechos acreditados, y posteriormente a colegir si estos, a la luz de las obligaciones a que se encuentra compelido el instituto político, actualiza transgresión alguna al marco normativo en materia de fiscalización.

3.2. Hechos acreditados.

A. Elementos de prueba presentados por el quejoso.

Documental Privada consistente en las pruebas que ofrece el quejoso.

Dentro del escrito de queja de mérito, se aportó material audiovisual en el que se desprende la realización de una cabalgata, así como de un evento proselitista. Al respecto, se exhibe lo siguiente:






¹ Criterio de conocimiento sostenido por este Consejo General en diversos precedentes, entre ellos el identificado con la clave INE/CG704/2018, visible a pág. 23 de la resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO**





ANEXO INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO		
#	Muestra ²	Descripción
1		<p style="text-align: center;">Evento 11/10/2020: Cabalgata</p> <ul style="list-style-type: none"> Banderas grandes y medianas (banderines) del PAN, Pinta de barda personalizada Publicidad personalizada (estandarte)
2		
3		




² Las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso fueron las siguientes:
<https://www.facebook.com/eliascastillomtz/posts/693346081284766>
<https://www.facebook.com/eliascastillomtz/posts/692949587991082>
y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO

4		
5	 	
6		
7		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO**

<p>8</p>		
<p>9</p>		
<p>10</p>		
<p>11</p>		<p>Cierre del evento 11/10/2020: Cabalgata</p> <ul style="list-style-type: none"> • Banderas genéricas del PAN • Toldo • Equipo de sonido y audio • Grupo musical (se advierten instrumentos musicales) • Servicio de fotógrafo • Lonas

12		
13		
14		

A la luz de las pruebas exhibidas, esta autoridad valoró el contenido de las mismas, con el fin de verificar que dichos conceptos estuviesen reportados dentro de la contabilidad aludida. Además se tomaron en cuenta los alegatos presentados, en virtud de que se funde el procedimiento.

B. Elementos de prueba presentados por el denunciado

Documental privada consiste en el informe que rinde la parte incoada.

Derivado de la garantía de audiencia hecha valer a la parte denunciada, se advirtió que, el gasto erogado por el candidato y el PAN, con la finalidad de propiciar la exposición de la imagen del candidato y del partido, a dicho del denunciado, se realizó en todo momento respetando las reglas establecidas para la realización de

las campañas electorales, y el límite del tope de gastos de campaña establecido para el municipio de Tepetitlán, Hidalgo; asimismo, el denunciado niega categóricamente que exista multiplicidad de gastos no reportados, o reportados de manera insuficiente, pues a su decir, el ente político de mérito reportó los gastos de campaña a través de la Tesorería del mencionado partido, acorde a los gastos erogados, a su decir, respetando los topes de gastos de campaña establecidos por el IEEH y el INE. Asimismo, niega haber incurrido en una falta al rebasar el tope de gastos de campaña permitido.

Ahora bien, por cuanto hace al evento en concreto, la cabalgata, el denunciado reconoce su realización, afirmando que todo el gasto inherente al evento cierre *de campaña*, fue reportado por el ente político, sin haber incurrido en falta alguna.

Adicionalmente, asevera que en la normativa no se encuentra prohibido realizar eventos de ese tipo, siempre y cuando todos los gastos sean reportados, lo que sí ocurrió en la especie, en concreto, por cuanto hace a los conceptos de manera enunciativa, mas no limitativa: **banderas genéricas del PAN** fueron reportadas en su momento, **así como el resto de los elementos mencionados**.

C. Elementos de prueba recabados por la autoridad.


Documental Pública consistente en el informe que rinde la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros³.

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la **DAPPAPO** de la Unidad Técnica de Fiscalización⁴, los registros conducentes en cuanto al reporte de las erogaciones denunciadas dentro del escrito de queja de mérito, en concreto, por cuanto hace a los conceptos señalados en párrafos anteriores.

Con relación a los conceptos denunciados del candidato del PAN, de la consulta a los registros de la contabilidad del sujeto incoado arrojó como resultado el hallazgo de conceptos cuya denominación resulta coincidente con los conceptos materia de la denuncia, véase:

³ De ahora en adelante, DAPPAPO.

⁴ De ahora en adelante, UTF.

Cons.	Concepto	Póliza	Muestra
1	Lonas	3, normal, ingresos	Sin muestra
2	Bardas	5, normal, diario	
3	Música de banda	6, normal, ingresos	Sin muestra

Sin embargo, por lo que corresponde a los siguientes conceptos no se localizó registro contable:

Cons.	Concepto	Unidades	Valor matriz de precios
1	Equipo de sonido	1	\$8,700.00
2	Templete	1	
3	Enlonado (carpa)	1	
4	Banderas con logo del PAN	100 ⁵	\$46.40 por unidad
5	Banderines con logo del PAN (estandartes)	2	\$342.20 por unidad

Documental Pública consistente en el informe que rinde la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral⁶.

En razón de la información hecha llegar por el quejoso, se solicitó a la **Oficialía Electoral**, la certificación de la existencia y contenido de las pruebas aportadas por el quejoso; en concreto por tres direcciones electrónicas, en relación a los conceptos denunciados.

Sin embargo, la autoridad requerida informó que al practicar la atribución de oficialía electoral, no se obtuvo hallazgo alguno, pues las ligas de internet aportadas no daban cuenta de publicación alguna.

D. Valoración de las pruebas y conclusiones.

Reglas de valoración

De acuerdo con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁷ serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo

⁵ Como se advierte de los numerales 6-12 de la tabla inserta como ANEXO INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO, líneas arriba.

⁶ De ahora en adelante, Oficialía Electoral.

⁷ En adelante, Reglamento de Procedimientos.

será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El mismo reglamento señala en su artículo 21 que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Así, las documentales públicas y razones y constancias, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, detentan valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus facultes, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 16, numeral 1, fracción I; 20, numerales 1 y 4, así como 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos.

Por su parte, las documentales privadas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos.

Hechos probados

Una vez que se dio cuenta de los elementos de convicción que obra en autos, de su descripción o resultado de la prueba, y enunciadas que fueron las reglas de valoración aplicables, lo procedente es exponer las conclusiones a las que arriba esta autoridad tras la valoración conjunta de las pruebas. Véase.

I. Se tiene por acreditado que en fecha once de octubre de dos mil veinte, el candidato de mérito realizó un evento (cabalgata) y cierre de evento en su beneficio.

Lo anterior se afirma en razón de las pruebas técnicas remitidas por el denunciante, adminiculadas con el reconocimiento de la realización del evento por parte del incoado.

En efecto, las pruebas técnicas exhibidas, si bien consignan una eficacia probatoria indiciaria, lo cierto es que la misma se ve robustecida con el reconocimiento de hecho del sujeto incoado.

Esto es, el acervo probatorio que, por sí mismo, encuentra una eficacia probatoria insuficiente, esta se perfecciona y alcanza grado de certeza suficiente en razón del reconocimiento del evento por parte del candidato beneficiado.

De tal suerte que el reconocimiento del evento trae apareja la suficiencia probatoria a efecto de tener por ciertos los conceptos de denuncia siguientes:

Cons.	Concepto	Unidades
1	Equipo de sonido	1
2	Templete	1
3	Enlonado	1
4	Banderas con logo del PAN	100 ⁸
5	Banderines con logo del PAN (estandartes)	2
6	Lona	1

II. De las pruebas exhibidas se advierten diversidad de conceptos fiscalizables.

La proposición encuentra sustento en los elementos de prueba considerados, de cuyo análisis se desprende la realización de un evento y su cierre, en concreto, cabalgata o caravana con caballos, presencia de artículos utilitarios, (banderas genéricas con el logo del PAN) y una lona grande propagandística personalizada al fondo del escenario, toldo para el cierre del evento, equipo de sonido y audio, así como banda de música.

III. No se acredita que los jinetes y caballos que participaron en la cabalgata sean aportaciones o gastos a favor de los sujetos incoados.

El quejoso aduce que la cabalgata denunciada consiste en un gasto no reportado por parte de los denunciados, sin embargo, no adjunta algún elemento probatorio, incluso de carácter indiciario, que permita acreditar la veracidad de la presunta aportación o gastos denunciados.

Del análisis al escrito de queja se observa que el quejoso señala presuntos gastos de campaña derivados de la cabalgata; sin embargo, no proporciona prueba alguna respecto a dichos gastos, por lo que la autoridad sustanciadora no contó con elementos que permitieran presuponer la veracidad de estos, tales como identificación de las personas que participaron en la cabalgata (jinetes) o que

⁸ Como se advierte de los numerales 6-12 de la tabla inserta como "ANEXO INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO", líneas arriba.

recibieron apoyos económicos o en especie por su participación, que supongan un gasto de campaña por parte de los sujetos incoados.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala como un requisito que deben cumplir las quejas en materia de fiscalización, el ofrecimiento de pruebas que soporten las aseveraciones del quejoso, aun si son de carácter indiciario, o en su caso, mencionar aquellas que se encuentren en manos de diversa autoridad, tal como reza a continuación:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

V. Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad,

(...)”

[Énfasis añadido]

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, se deriva que es obligación por parte de los promoventes el ofrecer las pruebas o indicios con que cuente; es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso no aportó prueba alguna respecto a los gastos que denuncia, por tanto, no existió indicio que pudiera ser relacionado con estos; es decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esta autoridad respecto a la existencia de que los sujetos incoados hayan realizado gastos por la presencia de caballos y la participación de las personas que acudieron a la cabalgata denunciada.

Como se mencionó en los antecedentes de la presente Resolución, el quejoso presentó como medio de prueba diversas fotografías impresas, mismas que

coinciden con las aportadas en medio magnético, de las cuales se tiene por cierto el evento, no así el gasto denunciado.

En este contexto, se desprende que los ciudadanos que participan en las denominadas caravanas, en la especie una cabalgata, utilizando vehículos, motos, caballos, o algún otro medio de transporte; no realizan *per se* aportaciones por asistir en vehículos o algún otro medio de transporte; pues participan en el recorrido eventualmente, en uso de sus derechos de participar en eventos políticos, así como de su propia libertad de circulación y tránsito.

En consecuencia, si bien se advierte la participación de diversos ciudadanos en la caravana o cabalgata realizada en beneficio del C. Elías Castillo Martínez, no se cuenta con elementos de que dicha participación fuera de manera onerosa, es decir que existiera un pago, o en su caso, aportación por el uso de los medios de transporte utilizados.

Aunado a lo anterior, de las imágenes fotográficas aportadas por el quejoso no se advierte que los caballos contaran con algún tipo de símbolo o emblema identificable y preciso con el partido político o la candidatura señalada, menos aún se aportó dato que permitiera seguir con una línea de investigación a efecto de conocer el carácter de asistencia de los participantes, o algún proveedor de los equinos; por lo que resulta considerar dicho concepto de denuncia como infundado.

IV. Se advierte la insuficiencia probatoria para la acreditación de la existencia de aportación de lona y banda.

Del análisis al acervo probatorio, se tiene que en el presente asunto se cuenta con pruebas técnicas las cuales adolecen de la eficacia probatoria necesaria a efectos de tener por acreditados los conceptos denunciados.

Si bien en apartados que preceden, esta autoridad consideró por ciertos los actos de cabalgata y evento cierre de campaña, ello obedeció al reconocimiento de desarrollo de dichos actos por parte del sujeto incoado.


Empero, el extremo de su afirmación no encuentra correspondencia directa con el concepto de denuncia de la especie *banda musical*; de tal suerte que esta autoridad considera que el alcance de su reconocimiento no es susceptible de permear a la totalidad de conceptos de denuncia que reprocha el accionante, sino solo aquellos respecto de los cuales el denunciado se pronuncia de manera directa y precisa.

De tal suerte que, ante dicha apreciación, subyace la eficacia probatoria que derive del análisis al acervo atinente. En ese sentido, como ha sido indicado previamente, en autos obran pruebas de la especie *técnicas*, las cuales por sí mismas carecen del grado de convicción necesario a fin de tener por acreditados los extremos de la denuncia.

Por tanto, dada la inexistencia de elementos de prueba que apunten hacia la acreditación de la contratación y/o aportación por concepto de banda musical, esta autoridad advierte la insuficiencia probatoria de dicho extremo de la denuncia.

Ahora bien, circunstancia distinta guarda el concepto de denuncia de la especie *lona*, el cual, si bien encuentra cabida en el reconocimiento de hechos por parte del incoado, lo cierto es que, del análisis a los registros contables de este, se advierte la existencia de póliza por concepto denominativo coincidente, el cual si bien no cuenta con muestra fotográfica, también es cierto que del análisis a la documentación soporte se desprende que la lona en cuestión, detenta una medida de 3 x 3.5 metros.

Lo anterior, resulta relevante pues de la visualización de la prueba exhibida por el denunciante, puede advertirse que la lona que se presenta en el evento *cierre de campaña*, encuentra correspondencia razonable con las medidas que se enuncian en el registro contable atinente.

Muestra de la lona controvertida	Registro contable
	<p>3, normal, ingresos.</p> <p>Concepto: Lona.</p> <p>Del análisis a la documentación soporte se advierte el señalamiento de medidas 3 x 3.5 metros.</p>

Ahora bien, no es óbice para esta autoridad, el considerar que el registro contable, pese a su falta de muestra, resulta susceptible de considerarse como vinculado al elemento propagandístico denunciado en razón de las características coincidentes.

No escapa la atención de esta autoridad, que si bien el contrato que forma parte de la documentación soporte del registro contable de mérito, enuncia que dicha lona sería utilizada en el evento de arranque de campaña; las reglas de la lógica,

experiencia y sana crítica, nos lleva a considerar que dichos elementos propagandísticos no suelen utilizarse en un acto y desecharse tras su consumación.

Al contrario, la experiencia nos dicta, que los elementos propagandísticos de la especie lonas, perduran en el tiempo y suelen fijarse desde el inicio de la etapa de campaña hasta su finalización.

En el caso, como puede advertirse, la lona controvertida no se encuentra colocada en equipamiento urbano alguno, si no que fue montada en el templete instalado a efectos de desarrollarse el evento *cierre de campaña*.

De tal suerte, que tomando en consideración:

- 1) la característica de *movilidad* de los elementos propagandísticos de la especie **lonas**,
- 2) La constatación de coincidencia entre las características de la lona registrada en la contabilidad del incoado, dada la identidad de medidas (dada la visualización de la prueba exhibida).
- 3) La característica de perdurabilidad de la propaganda de la especie *lonas*,
- 4) El hecho de que la lona controvertida no se encuentra fijada en equipamiento urbano, sino que se advierte que fue instalada de manera temporal en un templete para llevar a cabo un evento de consumación inmediata.

Este Consejo General arriba a la conclusión de que es plausible inclinarse sobre la tesis de inocencia en favor del sujeto incoado, y así, concluir bajo una duda razonable, que el concepto denunciado encuentra correspondencia con el registro contable estudiado.

V. Solo parte de los conceptos fiscalizables advertidos, encontraron registro en SIF.

Lo anterior se afirma en razón del informe que rinde la DAPPPO, en la cual indica que de la revisión a la contabilidad del sujeto obligado se localizó únicamente el registro contable de una **barda** correspondiente a la observada en el escrito de solicitud.

Por cuanto hace al resto de conceptos fiscalizables, indicó el precio más alto conforme a la matriz de precios correspondiente:

Cons.	Concepto	Unidades	Valor matriz de precios
1	Equipo de sonido	1	\$8,700.00
2	Templete	1	
3	Enlonado	1	
4	Banderas con logo del PAN	100 ⁹	\$46.40 por unidad
5	Banderines con logo del PAN (estandartes)	2	\$342.20 por unidad

4. Estudio relativo a la omisión de reporte de egresos.

A. Marco normativo.

La hipótesis jurídica en estudio, se compone por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

⁹ Como se advierte de los numerales 6-12 de la tabla inserta como "ANEXO INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO", líneas arriba.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Como puede advertirse, los preceptos trasuntos estipulan la obligación a cargo de los institutos políticos, de informar a la autoridad fiscalizadora, a través de la presentación de sus informes, de la aplicación y empleo de los recursos de los cuales hayan dispuesto durante el periodo de contienda electoral de que se trate.

A fin de materializar su cumplimiento eficaz, además del reporte del monto total de los egresos, los sujetos obligados deben sustentar su reporte con la documentación original que justifique su realización y que además permita corroborar su destino lícito.

Como puede válidamente inferirse, el cumplimiento de las obligaciones que se desprenden de los preceptos, permite a su vez que los institutos políticos se apeguen a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a que se encuentran compelidos bajo su calidad de entidades de interés público.

B. Caso concreto.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes.

Como fue expuesto en apartados que preceden, el objeto de admisión del escrito de queja, que originó el procedimiento sancionador en materia de fiscalización obedeció a la necesidad de dilucidar si los gastos inherentes a los eventos denunciados fueron reportados en la contabilidad de mérito, a fin de que la contienda sea equitativa entre las partes¹⁰.

¹⁰ Al respecto, considérese que “(...) descubrir el sentido de un texto depende evidentemente de la fijación de ese contexto. En este sentido puede ser de gran ayuda, no ya la valoración conjunta de los documentos junto con otros medios de prueba, sino que avanzándose al posible contexto en que fue redactado el documento. (...) Valorar debidamente el documento no

B.1. Insuficiencia probatoria de los conceptos denunciados (lona y banda).

Si bien durante la instrucción del procedimiento que se resuelve, se advierten ciertos conceptos de gastos que encuentran correspondencia denominativa (tales como **banda de viento**), lo cierto es que los hallazgos contables de mérito adolecen de *muestra* que permita corroborar con plena certeza, que los conceptos denunciados encuentran identidad con los registros en el SIF.

No obstante, si bien la falta de muestras de los registros contables resultaría un impedimento a efectos de constatar con plena certeza la identidad entre los conceptos denunciados y registrados. Lo cierto es que en el presente caso, la falta de muestra no permitiría afirmar que nos encontramos ante la actualización de un egreso no reportado.

Lo anterior se afirma pues, conforme a los principios aplicables en un debido proceso, se tiene que todo acto de autoridad, como en el caso sería, la afirmación de existencia de los hechos denunciados debe encontrar asidero en la plena corroboración de estos.

Para tal efecto, y conforme al estándar de prueba que opera, se tiene que la eficacia probatoria de las pruebas técnicas que obran en autos resulta insuficiente a fin de alcanzar un grado de certeza suficiente que concluya en el establecimiento de existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, ante la falta de elementos de prueba adicionales que permitan realizar un estudio adminiculado con el objeto de verificar la tesis de culpabilidad atinente.

Así mismo, como fue expuesto en apartados previos, esta autoridad considera razonable y ajustado a derecho, el considerar que el registro contable de *lona*, pese a su falta de muestra, cuenta con elementos descriptivos y característicos que permiten inclinarse hacia la tesis de coincidencia entre el concepto denunciado y registrado.

Por tanto, y conforme a los argumentos expuestos, esta autoridad electoral advierte que los sujetos incoados no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223,

supone simplemente leerlo, sino también describir su contexto, porque sólo de esa forma es posible leer entre líneas, descubriendo el trasfondo del escrito". Nieva Fenoll, Jordi. *La valoración de la prueba*. Editorial Marcial Pons. España, 2010. Pág. 324.

numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado** el presente apartado objeto de estudio.

B.2. Gastos no reportados en SIF

Por su parte, esta autoridad electoral analizó y adminiculó cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que el sujeto obligado, dado su reconocimiento expreso, fue omiso en reportar parte de los gastos materializados en el evento desarrollado.

De manera particular en los elementos de prueba enunciados, se tiene que los conceptos de equipo de sonido, templete, enlonado y banderas, no fueron registrados en la contabilidad del sujeto obligado, mismos que se describen a continuación:

Cons.	Concepto	Unidades	Valor matriz de precios
1	Equipo de sonido	1	\$8,700.00 ¹¹
2	Templete	1	
3	Enlonado	1	
4	Banderas con logo del PAN	100 ¹²	\$46.40 por unidad
5	Banderines con logo del PAN	2	\$342.20 por unidad

En este sentido esta autoridad electoral advierte que los sujetos obligados fueron omisos en reportar en su contabilidad los gastos por los conceptos previamente enunciados; de tal suerte que es posible afirmar que los sujetos incoados vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **fundado** el presente apartado objeto de estudio.

5. Individualización de la sanción, por cuanto hace al considerando 4, apartado B.2.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del

¹¹ Monto en conjunto que obra en la matriz de precios.

¹² *Idem.*

Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los gastos realizados por los conceptos antes señalados, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79,

numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.¹³

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña correlativo los egresos acreditados en el desarrollo de su campaña electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político se concretizó durante la campaña electoral al cargo de Presidente Municipal, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019–2020.

Lugar: La irregularidad se cometió en la entidad de Hidalgo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

¹³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO**

condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Situación que fue atendida mediante el oficio INE/UTF/DRN/390/2020, en el que se solicitó a la DAPPAPO informara el valor más alto de la matriz de precios, que correspondiera a los conceptos siguientes:

Cons.	Concepto	Unidades	Valor matriz de precios	Total
1	Equipo de sonido	1	\$8,700.00	\$14,024.40
2	Templete	1		
3	Enlonado	1		
4	Banderas con logo del PAN	100	\$46.40 por unidad	
5	Banderines con logo del PAN (estandarte)	2	\$342.20 por unidad	

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁵ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁶.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el desarrollo de sus actividades de campaña, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

¹⁵ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹⁶ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida¹⁷.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con

¹⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO**

motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen. Véase:

Partido Político	Financiamiento público ordinario para el ejercicio 2020.	
	Local	Local Octubre-diciembre (Redistribución)
Partido Acción Nacional	\$ 6,745,045.00	\$1,652,536.12

Por cuanto hace a las sanciones pendientes de pago, se tienen las siguientes¹⁸:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a octubre de 2020	Monto por saldar	Total
PAN	INE/CG351/2016	\$55,875.60	\$55,875.60	\$0.00	\$0.00
PAN	INE/CG657/2016	\$488,148.61	\$488,148.61	\$0.00	\$0.00
PAN	INE/CG580/2016	\$8,881,855.25	\$8,881,855.25	\$0.00	\$0.00
PAN	INE/CG872/2016	\$25,413.12	\$25,413.12	\$0.00	\$0.00
PAN	INE/CG806/2016	\$5,720,154.91	\$2,827,525.05	\$2,892,629.86	\$2,892,629.86
PAN	INE/CG516/2017	\$5,605,688.63	\$0.00	\$5,605,688.63	\$5,605,688.63
PAN	INE/CG327/2018	\$23,130.59	\$0.00	\$23,130.59	\$23,130.59
PAN	INE/CG1124/2018	\$530,719.26	\$0.00	\$530,719.26	\$530,719.26
PAN	INE/CG54/2019	\$2,672,950.91	\$0.00	\$2,672,950.91	\$2,672,950.91
PAN	INE/CG463/2019	\$7,212,485.13	\$0.00	\$7,212,485.13	\$7,212,485.13

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad. Ante esto, se verifica que el partido político postulante de la candidatura denunciada tiene capacidad económica para afrontar las sanciones que se le impongan, sin causar detrimento en su operación ordinaria.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹⁸ Información que deriva del oficio IEEH/PRESIDENCIA/766/2020, del 27 de octubre de 2020, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$14,024.40 (catorce mil veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁹

¹⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$14,024.40 (catorce mil veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **161 (ciento sesenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$13,987.68 (trece mil novecientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Determinación de responsabilidad

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de reportar los gastos, en el informe del **C. Elías Castillo Martínez**, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepetitlán, en el estado de Hidalgo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria – Trimestral, Anual-, de Precampaña y Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que los sujetos obligados hayan incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO**

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas

señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de

presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo

González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al Partido Acción Nacional, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditaron ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora del Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales son originalmente responsables.

Señalado lo anterior, a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. Estudio relativo al presunto rebase de tope de gastos.

Una vez determinado el monto a que asciende la irregularidad de la especie *egreso no reportado*, la cantidad involucrada correlativa, se advierte:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto susceptible de sumatoria
C. Elías Castillo Martínez	Presidente Municipal de TEPETILÁN	Partido Acción Nacional	14,024.40

Asimismo, se ordena cuantificar el monto consistente en **\$14,024.40 (catorce mil veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Elías Castillo Martínez candidato al cargo de Presidente Municipal de Tepetitlán, Hidalgo por parte del Partido Acción Nacional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019.-2020 en la entidad federativa en cita.

del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

8. Notificación electrónica.

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de

certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **PAN** y su candidato el **C. Elías Castillo Martínez**, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo en los términos de los **Considerando 4, Apartado B.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **PAN** y su candidato el **C. Elías Castillo Martínez**, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo en los términos de los **Considerandos 4, Apartado B.2. y 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 4, Apartado B.2. en relación con el considerando 5**, se impone al **Partido Acción Nacional**, una multa equivalente a **161 (ciento sesenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinte, equivalente a **\$13,987.68 (trece mil novecientos ochenta y siete pesos 68/100 M.N.)**.

CUARTO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del **PAN** y su candidato el **C. Elías Castillo Martínez**, al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Tepetitlán, Hidalgo en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020, del Partido Acción Nacional, se considere el monto de **\$14,024.40 (catorce mil veinticuatro pesos 40/100 M.N.)**, para efectos del tope de

gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del estado de Hidalgo y a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio de almacenamiento digital en un **plazo no mayor a 24 horas** siguientes a su aprobación por este Consejo General, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a los denunciados a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Unidad Técnica de Vinculación, a efecto que la sanción determinada sea pagada en dicho Organismo Público Local Electoral, la cual en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en la presente Resolución, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/38/2020/HGO**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gastos no reportados y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**